



CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

# BOLETÍN OFICIAL

Año XCII –Viernes 14 de Septiembre de 2018- Número 5582

Edita: Consejería de Presidencia y Salud Pública  
Plaza de España, nº 1. 52001 - MELILLA  
Imprime: CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA  
www.melilla.es - correo: boletin@melilla.es

Teléfono: 952 69 92 66  
Fax: 952 69 92 48  
Depósito Legal: ML 1-1958  
ISSN: 1135-4011

## SUMARIO

### CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

	<u>Página</u>
<b>CONSEJERÍA DE HACIENDA</b>	
<b>Dirección General de Hacienda y Presupuestos</b>	
<b>829.</b> Información pública relativa a expediente de modificación de crédito extraordinario nº 26936/2018 de la C.A.M. por importe de 12.993.480,22 euros.	2862
<b>CONSEJERIA DE HACIENDA</b>	
<b>Dirección General de Gestión Tributaria</b>	
<b>830.</b> Resolución nº 2623 de fecha 19 de septiembre de 2018, relativa a la aprobación definitiva del padrón del impuesto sobre actividades económicas, ejercicio 2018.	2863
<b>831.</b> Resolución nº 2600 de fecha 4 de septiembre de 2018, relativa a la aprobación definitiva de los padrones por exacciones municipales, ejercicio 2018.	2864
<b>CONSEJERÍA DE FOMENTO</b>	
<b>Dirección General de la Vivienda y Urbanismo</b>	
<b>832.</b> Emplazamiento y remisión de expediente en procedimiento ordinario nº 10 - 2018, seguido a instancias por D <sup>a</sup> Farida Ahmed Mimun.	2865
<b>CONSEJERÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA</b>	
<b>Dirección General de Seguridad Ciudadana</b>	
<b>833.</b> Resolución nº 782 de fecha 12 de septiembre de 2018, relativa a la apertura de plazo de presentación de solicitudes de puestos ocasionales para la venta de castañas asadas.	2867
<b>INMUSA (INFORMACIÓN MUNICIPAL MELILLA, S.A.)</b>	
<b>834.</b> Acuerdo del consejo de administración de fecha 13 de septiembre de 2018, relativa a la adjudicación del contrato de servicios para la "Prestación de los servicios de un delegado de protección de datos para información Municipal Melilla, S.A.U. (INMUSA), adjudicado por procedimiento abierto a Gómez Villares, Álvares y Atencia Abogados y Consultores Tributarios, S.L.P.	2869
<b>835.</b> Acuerdo del consejo de administración de fecha 13 de septiembre de 2018, relativa a la adjudicación del contrato de "Servicio de asistencia para el diseño e implantación de un modelo de desarrollo organiccional y el de sus prácticas e instrumentos en la dirección de personas para la sociedad pública información municipal Melilla, S.A.", adjudicado por procedimiento abierto a la empresa PKF ATTEST ULIKER 3 S.L.	2870

**MINISTERIO DE JUSTICIA**Página**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 3**

**836.** Notificación a D. Mustafa Mohand Mimun, en juicio inmediato sobre delitos leves 53/2017. 2871

**837.** Notificación a D. Hassan Tahiri, en modificación medidas supuesto contencioso 166/2017. 2872

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1**

**838.** Notificación a D. Abdel Malik Outmani y Delegación de Gobierno de Melilla, en procedimiento sanciones 84/2015. 2874

**839.** Notificación a D. Dris Abdel Lah Mohamed y otros, en procedimiento sanciones 516/2013. 2880

# CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

## CONSEJERIA DE HACIENDA

### Dirección General de Hacienda y Presupuestos

**829.** INFORMACIÓN PÚBLICA RELATIVA A EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITO EXTRAORDINARIO Nº 26936/2018 DE LA C.A.M. POR IMPORTE DE 12.993.480,22 EUROS.

### ANUNCIO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 20.1 al que se remite el artículo 38.2 del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril, se pone en conocimiento general que en la Secretaría Técnica de la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla se halla expuesta al público el expediente de Modificación de Créditos, modalidad Crédito Extraordinario número 26936/2018 de la Ciudad Autónoma de Melilla por importe de 12.993.480,22 € financiado mediante Remanente líquido de Tesorería para realizar inversiones financieras que fue aprobado inicialmente por la Asamblea en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2018.

Los interesados que estén legitimados según el artículo 170.1 del citado Real Decreto a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 170, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

- a) Plazo de exposición y admisión de alegaciones. Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.
- b) Oficina de presentación. Oficinas de Atención al ciudadano.
- c) Órgano ante el que se reclama. Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla (Consejería de Hacienda).

Melilla, a 13 de septiembre de 2018,  
El Secretario,  
José Antonio Jiménez Villoslada

# CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

## CONSEJERIA DE HACIENDA

### Dirección General de Gestión Tributaria

**830.** RESOLUCIÓN Nº 2623 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, RELATIVA A LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PADRÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, EJERCICIO 2018.

Este Servicio de Gestión Tributaria, en función de lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla,

De acuerdo con lo anterior, y visto el expediente 26616/2018, en virtud de Orden de la Consejera de Hacienda, registrada al número 16 de fecha 17 de octubre de 2016, que delega esta atribución en el Viceconsejero de Hacienda (BOME número 5383 de 15 de octubre de 2016), **VENGO EN DISPONER**

Aprobación **definitiva** del Padrón del Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercicio 2018, por importe de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON DIECINUEVE EUROS. (331.724,19).

Melilla, a 10 de septiembre de 2018,  
El Viceconsejero de Hacienda,  
Guillermo Frías Barrera

# CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

## CONSEJERIA DE HACIENDA

### Dirección General de Gestión Tributaria

**831.** RESOLUCIÓN Nº 2600 DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, RELATIVA A LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LOS PADRONES POR EXACCIONES MUNICIPALES, EJERCICIO 2018.

Este Servicio de Gestión Tributaria, en función de lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla,

De acuerdo con lo anterior, y visto el expediente 25920/2018, en virtud de Orden de la Consejera de Hacienda, registrada al número 16 de fecha 17 de octubre de 2016, que delega esta atribución en el Viceconsejero de Hacienda (BOME número 5383 de 15 de octubre de 2016), **VENGO EN DISPONER**

Aprobación **definitiva** de los padrones por Exacciones Municipales, ejercicio 2018, por los importes abajo referenciados, de acuerdo por el siguiente desglose por conceptos:

VELADORES	70030,72
VADOS	249688,03
ESCAP.PORCH.MARQUE	8233,99
SURTIDORES	86640,17
CAJEROS	9827,46

Melilla, a 4 de septiembre de 2018,  
El Viceconsejero de Hacienda,  
Guillermo Frías Barrera

# CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

## CONSEJERIA DE FOMENTO

### Dirección General de la Vivienda y Urbanismo

**832.** EMPLAZAMIENTO Y REMISIÓN DE EXPEDIENTE EN PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 10 - 2018, SEGUIDO A INSTANCIAS POR D<sup>a</sup> FARIDA AHMED MIMUN.

<b>Expediente:</b>	<b>5351/2017</b>
<b>Expediente Administrativo:</b>	<b>Reposición de la legalidad urbanística, por aplicación del artículo 29 del Reglamento de Disciplina Urbanística.</b>
<b>Promotora:</b>	<b>FARIDA AHMED MIMUN.</b>
<b>Emplazamiento:</b>	<b>Calle de la Cal nº 12.</b>

En el expediente referenciado, se ha interpuesto Recurso Contencioso Administrativo, dando lugar al Procedimiento Ordinario nº 0000010 / 2018, en el desarrollo del cual ha recaído Resolución del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 3 de Melilla, de fecha tres de septiembre del presente, cuyo contenido es el siguiente:

"Conforme a lo acordado en resolución de esta fecha dictada en el recurso contencioso-administrativo con los datos al margen, interpuesto por FARIDA AHMED MIMUN, contra resolución de esa Administración de fecha 17 de mayo de 2018 dictada en expediente 5351/2017 /2017 sobre DEMOLICIÓN DE EDIFICACIÓN COMPLETA EN CALLE LA CAL Nº 12, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 48 de la LJAC, siendo necesarios el/los expedientes/s que motivaron la/las resolución/ones impugnada/s, solicito a V. I. :

- Ordene la remisión a este órgano judicial de aquel/aquellos a que se refiere el acto impugnado, en el plazo improrrogable de **veinte días**, o bien copia autenticada del mismo, debidamente foliado, y en su caso, con los documentos e índices correspondientes, interesándole, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 de la LJCA, que la resolución administrativa que se dicte a tal fin se notifique, en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en dicho expediente, **emplazándoles** para que puedan personarse como demandados ante este órgano judicial en el plazo de **nueve días**. La notificación se practicará con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule el procedimiento administrativo común. Hechas las notificaciones se incorporarán al expediente administrativo, y todo ello con el apercibimiento expreso contenido en el art. 48.7 de la LJ, en el supuesto de que transcurra el plazo concedido sin que haya sido remitido.

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 de la LJCA, deberá, al remitir el expediente administrativo, comunicar a este órgano judicial si tiene conocimiento de la existencia de otros recursos contencioso-administrativos en los que puedan concurrir los supuestos de acumulación que previene el Capítulo III de la Ley Procesal.

- Así mismo deberá comunicar a este Órgano Judicial la autoridad o empleado responsable de la remisión del expediente administrativo."

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Ley 29/98, de 13 de Julio) en relación con el Art. 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a notificar a cuantos sean interesados en el procedimiento, mediante publicación del Acuerdo en el BOE y BOME, que disponen de nueve días para personarse en el Juzgado.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Melilla, a 10 de septiembre de 2018,  
La Secretaria Técnica,  
Inmaculada Merchán Mesa

# CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

CONSEJERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

**Dirección General de Seguridad Ciudadana**

**833.** RESOLUCIÓN Nº 782 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, RELATIVA A LA APERTURA DE PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE PUESTOS OCASIONALES PARA LA VENTA DE CASTAÑAS ASADAS.

**ASUNTO:** APERTURA PLAZO PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE PUESTOS OCASIONALES PARA LA VENTA DE CASTAÑAS ASADAS.

Conforme al artículo 9 c) del Reglamento de Venta Ambulante (BOME núm. 4634, de 14/08/2009), el plazo de presentación de solicitudes, de puestos ocasionales para la venta de castañas asadas, se establece durante los meses de agosto y septiembre, considerando idóneo este año que comience el día 11 de septiembre y finalice el 25 de septiembre. La vigencia de las autorizaciones será de 3 meses, desde el 1 de octubre al 31 de diciembre.

El otorgar las licencias de venta ambulante es competencia del Consejero de Seguridad Ciudadana, de conformidad con el artículo 8.1 del Reglamento de Venta Ambulante (BOME núm. 4634, de 14/08/2009), y en virtud del Decreto nº 2018000179 de fecha 04-09-2018 del Presidente, de conformidad con los artículos 78 y 79 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME Ext. nº 2 de 30-01-2017) donde se otorgó las competencias para la instalación de puestos para la venta de las Castañas Asadas a la Consejería de Seguridad Ciudadana.

De acuerdo con lo anterior, y visto el expediente 31241/2018, en virtud de las competencias que tengo atribuidas, **VENGO EN DISPONER**

**1º.-** El plazo de presentación de solicitudes, para puestos ocasionales para la venta de castañas asadas para el año 2018, queda establecido entre los días 11 y 25 de septiembre de 2018, ambos inclusive.

**2º.-** Los interesados deberán presentar la solicitud en las oficinas de información y atención al ciudadano, en la que harán constar, además de sus datos identificativos, el lugar donde quieren situar el puesto y un número de teléfono de contacto y acompañarla de la siguiente documentación:

- Presentación del DNI los nacionales y del Permiso de Residencia, que autorice al trabajo por cuenta propia, los extranjeros, para su digitalización.
- Copia del alta correspondiente en el IAE de fecha 01-10-2018 y estar al corriente en el pago de la correspondiente tarifa.
- Informe de estar al corriente en las obligaciones de Seguridad Social.
- Volante de empadronamiento.
- Certificado de estar al corriente con la Hacienda Local.
- 1 fotografía tamaño 7 x 10 cm.
- Carné de Manipulador de Alimentos en vigor.

**3º.-** Los puestos se ubicarán en los lugares expresamente indicados en la autorización, pudiendo ser cambiados de ubicación en atención a la seguridad en el tráfico peatonal,

rodado, obras etc., conforme a las indicaciones de los Agentes de la autoridad encargados de su vigilancia,

**4º.-** Los autorizados deben abonar la cantidad de 15,00 € (QUINCE EUROS), en concepto de concesión puesto de venta ambulante para la venta de castañas asadas, y depositar una fianza de 30'00 € (TREINTA EUROS), según art. 7º de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Mercado (BOME Extraordinario nº 21(II) de 30-12- 2009).

**5º.-** En el supuesto de que, por parte de esta Ciudad Autónoma, se facilitase a los adjudicatarios algún tipo de infraestructura, se exigirá compromiso de mantenimiento de la misma, a tal efecto deberán depositar la fianza que se determine.

**6º.-** Los titulares de las correspondientes licencias deberán mantener el puesto y su entorno en las debidas condiciones de limpieza e higiene y estarán obligados al cumplimiento del Reglamento de Venta Ambulante, en lo que les sea de aplicación. Asimismo, en el ejercicio de su actividad mercantil, deberán cumplir la normativa vigente en materia de comercio y mercado, así como responder de los productos que vendan.

**7º.-** Notifíquese la presente mediante su publicación en los medios de comunicación.

Melilla, a 12 de septiembre de 2018,  
El Consejero de Seguridad Ciudadana,  
Isidoro F. González Peláez

## CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

INFORMACIÓN MUNICIPAL MELILLA, S.A.

**834.** ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, RELATIVA A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA "PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE UN DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS PARA INFORMACIÓN MUNICIPAL MELILLA, S.A.U. (INMUSA), ADJUDICADO POR PROCEDIMIENTO ABIERTO A GOMÉZ VILLARES, ÁLVARES Y ATENCIA ABOGADOS Y CONSULTORES TRIBUTARIOS, S.L.P.

ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, RELATIVA A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS "PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE UN DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS PARA INFORMACIÓN MUNICIPAL MELILLA, S.A.U. (INMUSA)", A ADJUDICAR POR EL PROCEDIMIENTO ABIERTO

### ANUNCIO

Anuncio del acuerdo del Consejo de Administración de fecha 13 de septiembre de 2018, por el que se adjudicó el contrato de servicios "PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE UN DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS PARA INFORMACIÓN MUNICIPAL MELILLA, S.A.U. (INMUSA)", A ADJUDICAR POR EL PROCEDIMIENTO ABIERTO

### CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO

**ORGANO CONTRATANTE:** INFORMACIÓN MUNICIPAL MELILLA, S.A.

**DENOMINACIÓN:** PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE UN DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS PARA INFORMACIÓN MUNICIPAL MELILLA, S.A.U. (INMUSA), A ADJUDICAR POR EL PROCEDIMIENTO ABIERTO"

**ADJUDICATARIO:** GOMÉZ VILLARES, ÁLVAREZ Y ATENCIA ABOGADOS Y CONSULTORES TRIBUTARIOS, S.L.P.

**IMPORTE:** Año 1: 12.000,00 € (IMPUESTOS NO INCLUIDOS)  
Año 2: 12.000,00 € (IMPUESTOS NO INCLUIDOS).  
Año 3: 12.000,00 € (IMPUESTOS NO INCLUIDOS)

**TOTAL CONTRATO:** 36.000,00 EUROS (IMPUESTOS NO INCLUIDOS)

Melilla a 13 de septiembre de 2018  
El Secretario del Consejo de Admón.,  
Fdo. Carlos Lisbona Moreno

## CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

INFORMACIÓN MUNICIPAL MELILLA, S.A.

**835.** ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, RELATIVA A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE "SERVICIO DE ASISTENCIA PARA EL DISEÑO E IMPLANTACIÓN DE UN MODELO DE DESARROLLO ORGANICIONAL Y EL DE SUS PRÁCTICAS E INSTRUMENTOS EN LA DIRECCIÓN DE PERSONAS PARA LA SOCIEDAD PÚBLICA INFORMACIÓN MUNICIPAL MELILLA, S.A.", ADJUDICADO POR PROCEDIMIENTO ABIERTO A LA EMPRESA PKF ATTEST ULIKER 3 S.L.

ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, RELATIVA A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS "SERVICIO DE ASISTENCIA PARA EL DISEÑO E IMPLANTACIÓN DE UN MODELO DE DESARROLLO ORGANICIONAL Y EL DE SUS PRACTICAS E INSTRUMENTOS EN LA DIRECCIÓN DE PERSONAS PARA LA SOCIEDAD PÚBLICA INFORMACIÓN MUNICIPAL MELILLA, S.A.", A ADJUDICAR POR EL PROCEDIMIENTO ABIERTO"

### ANUNCIO

Anuncio del acuerdo del Consejo de Administración de fecha 13 de septiembre de 2018, por el que se adjudicó el contrato de servicios "SERVICIO DE ASISTENCIA PARA EL DISEÑO E IMPLANTACIÓN DE UN MODELO DE DESARROLLO ORGANICIONAL Y EL DE SUS PRACTICAS E INSTRUMENTOS EN LA DIRECCIÓN DE PERSONAS PARA LA SOCIEDAD PÚBLICA INFORMACIÓN MUNICIPAL MELILLA, S.A.", A ADJUDICAR POR EL PROCEDIMIENTO ABIERTO"

### CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO

**ORGANO CONTRATANTE:** INFORMACIÓN MUNICIPAL MELILLA, S.A.

**DENOMINACIÓN:** SERVICIO DE ASISTENCIA PARA EL DISEÑO E IMPLANTACIÓN DE UN MODELO DE DESARROLLO ORGANICIONAL Y EL DE SUS PRACTICAS E INSTRUMENTOS EN LA DIRECCIÓN DE PERSONAS PARA LA SOCIEDAD PÚBLICA INFORMACIÓN MUNICIPAL MELILLA, S.A." A ADJUDICAR POR EL PROCEDIMIENTO ABIERTO"

**ADJUDICATARIO:** PKF ATTEST ULIKER 3 S.L.

**IMPORTE:** 54.900,00 € (IMPUESTOS NO INCLUIDOS)

Melilla a 13 de septiembre de 2018  
El Secretario del Consejo de Admón.,  
Fdo. Carlos Lisbona Moreno

**MINISTERIO DE JUSTICIA****JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3**

**836. NOTIFICACIÓN A D. MUSTAFA MOHAND MIMUN, EN JUICIO INMEDIATO SOBRE DELITOS LEVES 53/2017.**

**LEI JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000053 /2017**

N.I.G: 52001 41 2 2017 0009466

Delito/Delito Leve: AMENAZAS (TODOS LOS SUPUESTOS NO CONDICIONALES)

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, MUSTAFA MOHAND MIMUN, ANDRÉS RIVAS GALINDO

**EDICTO**

**D./DÑA. RAQUEL ALONSO CHAMORRO SECRETARIO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 003 DE MELILLA**

**DOY FE Y TESTIMONIO:**

Que en el Juicio Inmediato por Delito Leve 53/17 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Han sido vistos por D<sup>a</sup> Laura López García, Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Melilla, los precedentes autos de Juicio Inmediato por Delito Leve nº 53/17 seguidos por un presunto delito leve de AMENAZAS, incoado en virtud de denuncia, en el que han sido denunciante ANDRÉS RIVAS GALINDO y denunciado MUSTAFA MOHAND MIMUN, constando en las actuaciones las circunstancias personales de todos ellos.

Que debo CONDENAR y CONDENO a MUSTAFA MOHAND MIMUN como autor penalmente responsable de un delito leve de AMENAZAS, a la pena de CUARENTA (60) días de MULTA, con una cuota diaria de SEIS (6) EUROS al día. En caso de impago, el condenado cumplirá un día de privación de libertad a cumplir ingresando en prisión por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Se imponen al condenado, las costas procesales causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponer recurso de apelación en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a MUSTAFA MOHAND MIMUN, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el Boletín oficial de esta ciudad, expido el presente en Melilla a cinco de septiembre de dos mil dieciocho

**EL/LA SECRETARIO**

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3

**837. NOTIFICACIÓN A D. HASSAN TAHIRI, EN MODIFICACIÓN MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 166/2017.****MMC MODIFICACIÓN DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000166 /2017**

N.I.G: 52001 41 1 2017 0001120

Sobre: MODIFICACION MEDIDAS

Demandante: Dª. MALIKA BEN ALI ANAJJAR

Procurador: Sra. ANA HEREDIA MARTINEZ

Abogado: Sra. LAILA CHAIB MOHAMED

Demandado: D. HASSAN TAHIRI

**EDICTO****D./DÑA. RAQUEL ALONSO CHAMORRO LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 3 DE MELILLA, POR EL PRESENTE:****ANUNCIO**

En el presente procedimiento seguido a instancia de MALIKA BEN ALI ANAJJAR frente a HASSAN TAHIRI se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

SENTENCIA 97/18

En Melilla, a 25 de abril de 2018

Han sido vistos por Doña Laura López García Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de melilla los autos de modificación de medidas número 166/2017 seguidos a instancia Dª MALIKA BEN ALI ANAJJAR representada por la procuradora Dª. ANA HEREDIA MARTÍNEZ y con la asistencia letrada de Dª LAILA CHAIB MOHAMED frente a D. HASSAN TAHIRI declarado en situación de rebeldía procesal. Interviene Ministerio Fiscal.

**FALLO**

Se estima la demanda interpuesta por Dª. MALIKA BEN ALI ANAJJAR representada por la procuradora Dª. ANA HEREDIA MARTÍNEZ y con la asistencia letrada de Dª LAILA CHAIB MOHAMED frente a D. HASSAN TAHIRI declarado en situación de rebeldía procesal. Interviene Ministerio Fiscal y se acuerda modificar el punto primero del fallo de la sentencia número 242/15 del 3 de noviembre de 2015 en autos 221/14 sobre medidas de guarda y custodia de alimentos de hijo menor de edad y en su lugar como consecuencia de ello la titularidad de la patria potestad corresponde de forma compartida a ambos progenitores más de ejercicio exclusivo por la madre facultando a la misma en exclusiva del ejercicio de las decisiones ordinarias incluidas actividades educativas, itinerarios formativos, actividades extraescolares, de ocio, vacaciones y las decisiones extraordinarias que interesen al beneficio del hijo menor común

No se hace expreso pronunciamiento condenatorio en las costas de esta instancia.

Esta sentencia no es firme y contra la misma se puede interponer recurso de apelación ante este Juzgado para la ltma. Audiencia de Málaga Sección Séptima dentro de los veinte días siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma D<sup>a</sup> LAURA LOPEZ GARCÍA Juez titular de este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Melilla, doy fe.

Y encontrándose dicho demandado, HASSAN TAHIRI, en paradero desconocido, se expide el presente a fin de que sirva de notificación en forma al mismo

MELILLA a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1

**838.** NOTIFICACIÓN A D. ABDEL MALIK OUTMANI Y DELEGACIÓN DE GOBIERNO DE MELILLA, EN PROCEDIMIENTO SANCIONES 84/2015.

**SAN SANCIONES 0000084/2015**

**N. I.G:** 52001 44 4 2015 0000081

Sobre: SANCIONES

Demandante: D. MIMUN MOHAMED ABDESLAM TAHIRI

Abogado: JOUSEFF TORRES OLORIZ MOHAMED

Demandado: D. ABDEL MALIK OUTMANI, DELEGACION DE GOBIERNO DE MELILLA

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

### EDICTO

D/Dª JAVIER SENISE HERNANDEZ, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social nº 001 de MELILLA, **HAGO SABER:**

Que en el procedimiento SANCIONES 0000084 /2015 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D/Dª MIMUN MOHAMED ABDESLAM TAHIRI contra ABDEL MALIK OUTMANI , DELEGACION DE GOBIERNO DE MELILLA sobre SANCIONES, se ha dictado la siguiente resolución:

IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO Nº 84/15

### SENTENCIA Nº12/2017

En la Ciudad de Melilla, a 20 de enero de 2017.

El Sr. D. Álvaro Salvador Prieto, Magistrado Juez de Juzgado de lo Social nº 1 de esta ciudad en funciones de sustitución, ha visto los presentes autos con el nº 84/2015 sobre impugnación de acto administrativo, promovido a instancia de D. Mimun Mohamed Abdeslam Tahiri contra la Delegación del Gobierno de Melilla (Inspección de Trabajo y Seguridad Social), y contra D. Abdelmalik Outmani, sobre impugnación de sanción, y atendiendo a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Con fecha 18/02/15 fue turnada a este Juzgado demanda interpuesta por D. Mimun Mohamed Abdeslam Tahiri contra la Delegación del Gobierno de Melilla (Inspección de Trabajo y Seguridad Social), y contra D. Abdelmalik Outmani en la que, tras alegar los hechos que estimó pertinentes (y que en aras a la brevedad se tiene por reproducidos) e invocar los fundamentos de Derecho que consideraba de aplicación, terminó solicitando se dictase Sentencia estimando íntegramente la demanda , y declarando la no existencia de relación laboral entre el actor y D. Abdelmalik Outmani, y por lo tanto la anulación de la resolución de la Delegación de Gobierno de Melilla .

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda por Decreto de 22 de junio de 2015, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró (tras 2 suspensiones) el 19 de enero de 2017, con la comparecencia en forma de la parte demandante, representada y asistida por el Letrado Sr. Torres- Olóriz Mohamed, y de la parte demandada Delegación de Gobierno, representada y asistida por la Abogada del Estado, no así de D. Abdelmalik Outmani, pese a estar citado en legal forma.

En la vista, la parte actora ratificó la demanda, tras lo que se concedió la palabra a la parte demandada comparecida.

Así, por la representación del Abogado del Estado, contestó, oponiéndose al Delegación del Gobierno de Melilla, la cual, tras alegar los hechos que estimó pertinentes (que en aras a la brevedad se tiene por reproducidos), terminó solicitando se dictase Sentencia desestimando íntegramente la demanda.

**TERCERO.** - Seguidamente , las partes propusieron la prueba que les interesó, que en su mayoría fue admitida y practicada, con el resultado que consta en autos y se tiene por reproducido; en concreto, por parte del actor: a) documental (expediente administrativo y relacionada) y b) testifical de D. Mourad Benali; y por parte de la demandada: a) documental (expediente administrativo) y b) testifical de D. Sergio Valentín Manzano .

Posteriormente las partes elevaron sus conclusiones a definitivas.

Tras todo ello, se dio por terminada la vista, quedando el pleito concluso para Sentencia.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales, a excepción de los plazos debido a la carga de trabajo que padece este órgano jurisdiccional.

### HECHOS PROBADOS

Resulta probados, y así expresamente se declaran, los siguientes

**PRIMERO.-** En fecha de 22 de noviembre de 2013 la Inspección de Trabajo actuante giró visita a la obra de construcción de la vivienda sita en la C/ Río Tajo nº 41 de Melilla, efectuada por D. Mimun Mohamed Abdeselam Tahiri.

**SEGUNDO.-** Con ocasión de la misma y de las actuaciones complementarias, se comprobó: 1º que el trabajador D. Abdelmalik Outmani no se encuentra dado de alta en la Seguridad Social y se encontraba realizando trabajos de construcción; 2º que el trabajador carecía de la autorización administrativa para trabajar en España.

**TERCERO .-** Como consecuencia de la visita y de actuaciones inspectoras complementarias, se extendió acta de infracción 1522014000003554 de 14 de abril de 2014, que se da por reproducida, por no haber dado de alta en la seguridad social a D. Abdelmalik Outmani, calificando los hechos como una infracción muy grave, e imponiéndole la sanción de 10.001 euros, más 29,91 euros por cuotas de la Seguridad Social.

**CUARTO .-** Por D. Mimun Moharned Abdeselam Tahiri, se formularon alegaciones con fecha 15 de mayo de 2014, alegando que el supuesto trabajador no es tal, al carecer de cualquier relación con él, limitándose el mismo a recoger chatarra para llevarla a Marruecos y venderla por cuenta ajena. Las alegaciones, tras el informe complementario del funcionario actuante, que fueron finalmente desestimadas por resolución de fecha 3 de octubre de 2014. Formulado recurso potestativo de reposición con fecha 13 de noviembre de 2014, el mismo fue desestimado por resolución de fecha 12 de diciembre de 2014.

**QUINTO.-** D. Mimun Mohamed Abdeselam Tahiri interpuso demanda el 17 de febrero de 2015.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos que se han declarado probados resultan del análisis del conjunto de la prueba practicada conforme a las normas de la sana crítica (art . 97.2 Ley de la Jurisdicción Social, en adelante LJS); y ello principalmente según resulta de los documentos aportados por las partes que no fueron impugnados y que deben hacer prueba plena en el proceso (arts 319 y 326 LEC), así como de los impugnados y de las testificales (valorado ex art. 97 LJS). Lo dicho sin perjuicio de un análisis más exhaustivo en lo referente a los hechos controvertidos.

Y partiendo de que el los arts 72 y 80 LJS limitan a la demandante, pues la misma no puede introducir nuevos hechos y argumentaciones que no hubiera esgrimido al agotar la vía administrativa previa.

**SEGUNDO.-** Habiendo impugnado la parte actora el acta de infracción, debe recordarse tanto la regulación de la materia como la jurisprudencia que lo interpreta, a los efectos de dar una solución coherente y congruente con las alegaciones de las partes.

Así, dispone el artículo 1 del Estatuto de, los Trabajadores (en adelante ET) que "1. La presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario. 2. A los efectos de esta Ley, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas. 3. Se excluyen del ámbito regulado por la presente Ley: a) La relación de servicio de los funcionarios públicos, que se regulará por el Estatuto de la Función Pública, así como la del personal al servicio del Estado, las Corporaciones locales y las Entidades públicas autónomas, cuando, al amparo de una Ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias. b) Las prestaciones personales obligatorias. c) La actividad que se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad y siempre que su actividad en la empresa sólo comporte la realización de cometidos inherentes a tal cargo. d) Los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad. e) Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerarán familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción. f) La actividad de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, siempre que queden personalmente obligados a responder del buen fin de la operac1.on asumiendo el riesgo y ventura de la misma. g) En general, todo trabajo que se efectúe en desarrollo de relación distinta de la que define el apartado 1 de este artículo. A tales efectos se entenderá excluida del ámbito laboral la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador. 4. La legislación laboral española será de aplicación al trabajo que presten los trabajadores españoles contratados en España al servicio de empresas españolas en el extranjero, sin perjuicio de las normas de orden público aplicables en el lugar de trabajo. Dichos trabajadores tendrán, al menos, los derechos económicos que les corresponderían de trabajar en territorio español. 5. A efectos de esta Ley se considera centro de trabajo la unidad productiva con organización específica que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral. En la actividad de trabajo en el mar se considerará como centro de trabajo el buque, entendiéndose situado en la provincia donde radique su puerto de base."

Por otra parte, el artículo 151 de la Ley de Jurisdicción Social (en adelante LJS) dispone: "1. De no existir regulación especial, el procedimiento iniciado por demanda en impugnación de los actos administrativos en materia laboral dirigida contra el Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales u otras Administraciones u Organismos públicos se regirá por los principios y reglas del proceso ordinario laboral, con las especialidades contenidas en esta Sección. En lo no expresamente previsto serán de aplicación las normas reguladoras de la jurisdicción contencioso-administrativa, en cuanto sean compatibles con los principios del proceso social.

- Con la demanda deberá acreditarse, en su caso, el agotamiento de la vía administrativa en la forma y plazos que correspondan según la normativa aplicable a la Administración autora del acto, en la forma establecida en el artículo 69 de esta Ley, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 70 de la misma y en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, que será de aplicación a los litigios entre Administraciones públicas ante el orden jurisdiccional social.

- En la demanda se identificará con precisión el acto o resolución objeto de impugnación y la Administración pública o Entidad de derecho público contra cuya actividad se dirija el recurso y se hará indicación, en su caso, de las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante. 4. En caso de omitirse los requisitos anteriores, el secretario judicial dispondrá que se subsane el defecto en el plazo de cuatro días. Realizada la subsanación, se admitirá la

demanda . En otro caso, dará cuenta al tribunal para que por el mismo se resuelva sobre su admisión. 5. Estarán legitimados para promover el proceso, los destinatarios del acto o resolución impugnada o quienes ostenten derechos o intereses legítimos en su revocación o anulación. La legitimación pasiva corresponde a la Administración o Entidad pública autora del acto. Los empresarios y los trabajadores afectados o los causahabientes de ambos, así como aquellos terceros a los que pudieran alcanzar las responsabilidades derivadas de los hechos considerados por el acto objeto de impugnación y quienes pudieran haber resultado perjudicados por los mismos, podrán comparecer como parte en el procedimiento y serán emplazados al efecto, en especial cuando se trate de enjuiciar hechos que pudieran ser constitutivos de accidente de trabajo o enfermedad profesional. En los litigios sobre sanciones administrativas en materia de acoso laboral sexual o por razón de sexo, la víctima estará legitimada para comparecer en el procedimiento según su libre decisión y no podrá ser demandada o emplazada de comparecencia contra su voluntad. Si se requiriese el testimonio de la víctima el órgano jurisdiccional velará por las condiciones de su práctica en términos compatibles con su situación personal y con las restricciones de publicidad e intervención de las partes y de sus representantes que sean necesarias. 6. Los sindicatos y asociaciones empresariales más representativos, así como aquellos con implantación en el ámbito efectos del litigio, y el empresario y la representación unitaria de los trabajadores en el ámbito de la empresa, podrán personarse y ser tenidos como parte en los procesos en los que tengan interés en defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios o en su función de velar por el cumplimiento de las normas vigentes, sin que tal intervención haga detener o retroceder el curso de las actuaciones. 7 . El plazo de interposición de la demanda será el previsto en los artículos 69 y 70 o el expresamente señalado, en su caso, según la modalidad procesal aplicable, siendo de aplicación a este respecto, lo previsto en el artículo 73 de esta Ley. 8. En orden al señalamiento del juicio, reclamación del expediente administrativo, emplazamiento de los posibles interesados, congruencia con el expediente administrativo y demás aspectos relacionados se estará a lo dispuesto en los artículos 143 a 145. Los hechos constatados por los inspectores de Trabajo y Seguridad Social o por los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos legales pertinentes, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor probatorio tendrán los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes. 9. La sentencia efectuará los pronunciamientos que correspondan según las pretensiones oportunamente formuladas por las partes y, en concreto: a) Declarará la inadmisibilidad de la demanda por carencia de jurisdicción, por no ser susceptible de impugnación el acto recurrido, haberse formulado aquélla fuera del plazo establecido o cuando se aprecie la falta de cualquier otro presupuesto procesal, así como cuando se impugnen actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. b) Desestimaré la demanda cuando se ajuste a derecho el acto impugnado. c) Estimaré la demanda si se aprecia infracción del ordenamiento jurídico, incluida la desviación de poder por haberse utilizado las potestades administrativas para fines distintos de los legalmente previstos. En este caso, la sentencia declarará no conforme a derecho el acto impugnado y lo anulará total o parcialmente y, cuando así proceda, ordenará el cese o la modificación de la actuación impugnada o impondrá el reconocimiento de una determinada situación jurídica individualizada . d) En caso de declaración de nulidad del acto o resolución por omisión de requisitos de forma subsanables de carácter esencial que hayan ocasionado indefensión, podrá disponerse la nulidad del procedimiento seguido a los solos efectos de retrotraerlo al momento de producción. La declaración de la caducidad del expediente, no impedirá la nueva iniciación de la actuación administrativa si por su naturaleza no estuviera sujeta a un plazo extintivo de cualquier clase, sin que el procedimiento caducado tenga eficacia interruptiva de dicho plazo. 10. La Administración autora de un acto administrativo declarativo de derechos cuyo conocimiento corresponda a este orden jurisdiccional, está legitimada para impugnarlo ante este mismo orden, previa su declaración de lesividad para el interés público en los términos legalmente establecidos y en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de declaración de lesividad. La revisión de actos declarativos de derechos de sus beneficiarios por las entidades u organismos gestores y servicios comunes en materia de Seguridad Social y desempleo se regirá por lo dispuesto en los artículos 146 y 147. 11. La sentencia que deje sin efecto una resolución administrativa en virtud de la cual se hubieren producido o extinguido las relaciones de trabajo derivadas de fuerza mayor declarará el derecho de los trabajadores afectados a reincorporarse en su puesto de trabajo. Salvo que el empresario dentro de los cinco días

siguientes a la firmeza de la sentencia opte, por escrito ante el órgano judicial, por indemnizar a los trabajadores con la indemnización establecida para el despido improcedente, deberá comunicar por escrito a dichos trabajadores la fecha de su reincorporación al trabajo dentro de los quince días siguientes a la referida firmeza. El trabajador, en su caso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.1 de esta Ley, tendrá derecho a los salarios dejados de percibir, con deducción de los que hubiere recibido desde la extinción y con devolución o deducción de las cantidades percibidas como indemnización, según lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 123 de esta Ley. De no readmitir el empresario al trabajador o de efectuarse la readmisión de modo irregular, éste podrá instar la ejecución de la sentencia en los veinte días siguientes conforme, en lo demás, a lo establecido en los artículos 279 a 281 de esta Ley. De dejarse sin efecto la resolución administrativa por apreciarse vulneración de derechos fundamentales o libertades públicas, los trabajadores tendrán derecho a la inmediata readmisión y al abono de los salarios dejados de percibir y podrán, en su caso, instar la ejecución conforme a los artículos 282 y siguientes de esta Ley. De haber percibido el trabajador prestaciones por desempleo, se aplicarán las disposiciones del apartado 5 del artículo 209 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en función de que haya tenido lugar o no la readmisión del trabajador.."

Por último, el art. 53.2 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (en adelante LISOS) preceptúa: "Los hechos constatados por los referidos funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor probatorio se atribuye a los hechos reseñados en informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los supuestos concretos a que se refiere la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, consecuentes a comprobaciones efectuadas por la misma, sin perjuicio de su contradicción por los interesados en la forma que determinen las normas procedimentales aplicables".

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, y partiendo de dichos preceptos, debe decirse que la presunción de certeza de que están dotadas las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en los preceptos reseñados y concordantes, requiere la objetiva y personal comprobación de los términos en ella contenidos, no bastando a tal efecto las meras apreciaciones subjetivas, debiendo las mismas sentar hechos claros directamente conocidos por el inspector o mencionando las fuentes indirectas de conocimiento de modo preciso (SSTS 21-03-1989, 29-06-1989 y 4-06-1990). En cuanto al significado de la misma, la presunción de certeza implica exclusivamente que la Administración queda relevada de justificar los hechos imputados al empresario o trabajador infractor, de forma que se está ante una presunción «iuris tantum» que podrá ser destruida mediante la oportuna probanza, suponiendo por tanto una inversión de la carga de la prueba, si bien señaló nuestro más alto Tribunal ya en STS 6-07-1988, siguiendo el criterio mantenido en la STS 23-07-1996, si se introduce la duda respecto a la certeza de los mismos, en razón a la prueba practicada o la documental aportada, la presunción cede en beneficio del administrado.

Tal es el criterio que continúa manteniendo nuestra jurisprudencia y la llamada jurisprudencia menor, y recientemente, de forma muy acertada, ha sido recogido en la STJ Cataluña de 23-01-2013: "Pues bien, debemos empezar diciendo que, en cuanto a la presunción de veracidad de las actas de inspección, la misma se refiere exclusivamente a los hechos, los cuales han sido apreciados personalmente por el Inspector. El artículo 53.2 del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones del orden social, otorga una presunción de certeza a "los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción y de liquidación "y" a los hechos reseñados en informes emitidos consecuentes a comprobaciones efectuadas por la misma», sin perjuicio de la posibilidad de aportar pruebas en contrario. En relación con dichas actas. El Tribunal Supremo en Sentencia de 28-10-97, afirma que "la doctrina de este Tribunal al interpretar el alcance de estos preceptos viene atribuyendo a las actas levantadas por la Inspección de Trabajo por lo que se refiere a los hechos recogidos en las mismas, una presunción de veracidad iuris tantum cuyo fundamento se encuentra en la imparcialidad y especialización que en principio debe reconocerse al Inspector actuante (SSTS 24-01-1989, 28-03-1989, 6-04-1989, 4-05-1989, 18-01-1991 y 18-03-1991) presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia en lo que respecta a las actas de

infracción, ya que el art . 52-2 de la Ley 8/88 se limita a atribuir a tales actas por la propia naturaleza de la actuación inspectora el carácter de prueba de cargo dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario". En esta materia es de aplicación el criterio de distinción entre hechos directamente percibidos por el Inspector actuante, y las conclusiones probatorias del mismo, extraídas de la valoración de las pruebas practicadas por él, ya que el ámbito de la presunción de certeza sólo alcanza a los primeros. Más aún, dicha presunción sólo es predicable respecto de los hechos constatados que se formalicen en acta de infracción y liquidación, o en los informes, y que sólo va referida a hechos comprobados en el mismo acto de la visita, susceptibles de apreciación directa, o bien que resulten acreditados "in situ", pero sin que dicha fuerza probatoria se extienda a las deducciones, valoraciones o calificaciones que lleve a cabo la Inspección. A ello debe añadirse que, cuando no se describen hechos concretos y objetivos, la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (en este sentido SSTS 25-04- 1989, 2-01-1990 y 25-05-1990, entre otras) así como la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia (Sentencia del de Cataluña de 25 de octubre de 1.989 , en ambos casos de las Salas de lo Contencioso-administrativo), expresa la necesidad de tal descripción minuciosa de los quehaceres, con la consecuencia de que, en tales caso, el acta de infracción carecería de la presunción de certeza al no cumplir los requisitos exigidos."

**CUARTO.-** Así las cosas, la parte actora ataca la sanción impuesta con una argumentación principal: la ausencia de relación laboral con el supuesto trabajador.

Lo dicho sobre la base de que el único supuesto en que la Administración está obligada a acudir al procedimiento de oficio (pese a lo alegado por el actor), cuando se discuta (como es el caso) la existencia de una relación laboral, se recoge en el art. 148.d) LJS, que dispone "El proceso podrá iniciarse de oficio como consecuencia: d) De las comunicaciones de la autoridad laboral cuando cualquier acta de infracción o de liquidación levantada por la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social, relativa a las materias de Seguridad Social excluidas del conocimiento del orden social en la letra f) del artículo 3, haya sido impugnada por el sujeto responsable con base en alegaciones y pruebas que, a juicio de la autoridad laboral, puedan desvirtuar la naturaleza laboral de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora. A la demanda de oficio a la que se refiere el párrafo anterior, la autoridad laboral acompañará copia del expediente administrativo. La admisión de la demanda producirá la suspensión del expediente administrativo. A este proceso de oficio le serán aplicables las reglas de las letras a) y d) del apartado 2 del artículo 150. Cuando se entienda que las alegaciones o actuación del sujeto responsable pretenden la dilación de la actuación administrativa, el órgano judicial impondrá la multa que señalan los apartados 4 del artículo 75 y 3 del artículo 97, así como cuando tal conducta la efectuara el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, dentro de los límites establecidos para la instancia, suplicación y casación. La sentencia firme se comunicará a la autoridad laboral Y vinculará en los extremos en ella resueltos a la autoridad laboral y a los órganos de la jurisdicción contencioso- administrativa ante los que se impugne el acta de infracción o de liquidación."

Esto es, sólo cuando el acta de infracción o liquidación levantada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sea relativa a las materias excluidas del conocimiento de este orden jurisdiccional (el Social) indicadas en la letra f) del art. 3 de la misma Ley rituaria (a saber ): "De las impugnaciones de los actos administrativos en materia de Seguridad Social relativos a inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, afiliación alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, así como en materia de liquidación de cuotas, actas de liquidación y actas de infracción vinculadas con dicha liquidación de cuotas y con respecto a los actos de gestión recaudatoria, incluidas las resoluciones dictadas en esta materia por su respectiva entidad gestora, en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social y, en general, los demás actos administrativos conexos a los anteriores dictados por la Tesorería General de la Seguridad Social; así como de los actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas en materias que no se encuentren comprendidas en las letras o) y s) del artículo 2.)", debe la Administración iniciar el procedimiento de oficio. Y es obvio que no estamos en presencia de este supuesto.

**QUINTO.-** Pues bien, en lo referente a la ausencia de relación laboral, la demandante no ha aportado prueba alguna que permita romper la presunción de certeza de la que goza el funcionario actuante (en los términos ya referidos). A más, las explicaciones dadas por el codemandado D. Abdelmalik en un acta notarial no son atendibles (lo expresado ante un notario

no puede suplir lo que se debe expresar ante un Juez, conforme a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, máxime cuando la propia parte actora manifiesta -y manifestó en sede administrativa- que el referido no entiende e castellano, y en el acta notarial no se refiere la necesidad de intérprete alguno). Esto es, es claro que D. Abdelmalik era un trabajador de la construcción del empresario hoy demandante (de hecho, estaba colocando ladrillos -así lo refirió el subinspector actuante-, lo que, pese a las objeciones del actor, entra dentro de la expresión usada en el acta "labores de construcción" que no peca de ambigüedad). Y ello sin tomar en consideración la testifical de D. Mourad (trabajador del actor, carente de credibilidad subjetiva)

En conclusión, y por lo expuesto, debe desestimarse la demanda, al considerarse la resolución recurrida ajustada a Derecho, sin que la demandante haya aportado prueba objetiva que desvirtúe, ni mínimamente, la presunción de veracidad.

**SEXTO .-** Por último, en aplicación de lo establecido en el art. 97.4 LJS, se indica que la presente Resolución es firme (ex art. 191 LJS). Además, se advertirá a las partes en el momento de la notificación de las demás prevenciones legales.

Vis to s los a rtículos c itados, y demás pre ce ptos de pert inente a plic ac ió n

### FALLO

Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por D. Mimun Mohamed Abdeselam Tahiri contra la Delegación del Gobierno de Melilla (Inspección de Trabajo y Seguridad Social), y D. Abdelmalik Outmani, debo efectuar los siguientes pronunciamientos:

**1 °.** Absolver a la Delegación del Gobierno de Melilla (Inspección de Trabajo y Seguridad Social), y a D. Abdelmalik Outmani de todos los pedimentos deducidos en su contra en la demanda.

La presente Sentencia es firme, y contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así, por esta mi Sentencia definitiva, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se publica la anterior sentencia en legal forma, uniéndose el oportuno testimonio al expediente de su razón e insertándose el original en el Legajo de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, de lo que doy fe.

Y para que sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a D. ABDELMALIK OUTMANI, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Melilla.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En MELILLA, a tres de septiembre de dos mil dieciocho.

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1

**839.** NOTIFICACIÓN A D. DRIS ABDEL LAH MOHAMED Y OTROS, EN PROCEDIMIENTO SANCIONES 516/2013.

**SAN SANCIONES 0000516/2013**

**N. I.G:** 52001 44 4 2013 0100292

Sobre: SANCIONES

Demandante: D. DRIS ABDEL LAH MOHAMED

Abogado: ENRIQUE JAVIER DIEZ ARCAS

Demandado: D<sup>a</sup>. YAMILA AHMED M'HAMED, DELEGACIÓN DEL GOBIERNO, NASIRI AHMED, SAID ZAAJ

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

### EDICTO

D. JAVIER SENISE HERNANDEZ, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social nº 001 de MELILLA, **HAGO SABER:**

Que en el procedimiento SANCIONES 0000516 /2013 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D/D<sup>a</sup> DRIS ABDEL LAH MOHAMED contra YAMILA AHMED M ' HAMED, NASIRI AHMED, SAID ZAAJ, sobre SANCIONES, se ha dictado la siguiente resolución:

### AUTO Nº 114/2018

#### **Magistrado/a-Juez**

Sr. D. ALVARO SALVADOR PRIETO

En MELILLA, a tres de septiembre de dos mil dieciocho.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 7/06/2013 tuvo entrada en este órgano judicial demanda presentada por Dris Abdel-lah Mohamed, contra La Delegación del Gobierno, Nasiri Ahmed, Said Zaaj y Yamila Ahmed, que dio lugar a la incoación de la sanción 516/2013.

**SEGUNDO.-** Que en el acto de la vista por la parte demandante/ejecutante se ha desistido del presente procedimiento, sin que la parte demandada/ejecutada se haya opuesto, tal y como ha quedado registrado en la grabación de la misma.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** Declarada por el actor su voluntad de abandonar el procedimiento iniciado por él, y no oponiéndose la parte demandada a dicho desistimiento procede, de conformidad con lo establecido en el art. 20.3 de la LEC sobreseer las actuaciones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**PARTE DISPOSITIVA**

**Acuerdo:** Tener por **desistida** a la parte demandante/ejecutante del presente acordando el sobreseimiento de las presentes actuaciones y el **archivo** de los autos.

Así lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. Álvaro Salvador Prieto, Magistrado del Juzgado de lo Social nº uno de Melilla. Doy fe

Y para que sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a: **DRIS ABDEL LAH MOHAMED** contra **YAMILA AHMED MIHAMED, NASIRI AHMED, SAID ZAAJ**, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En MELILLA, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**